

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-0200-2024 del 10 de febrero del 2025, se denuncia ante la autoridad ambiental "apertura de dos vías en la zona rural, la cual está generando un impacto ambiental negativo sobre el recurso hídrico que abastece a la comunidad, afectando la calidad del agua debido al taponamiento del cauce y aumento de sedimentos. Esta intervención, aparentemente realizada sin los permisos ambientales."

Que el día 12 de febrero del 2025, por parte del equipo técnico de la Corporación se realizó visita de atención a la queja referida, generándose el informe técnico N° **IT-01103-2025 del 19 d febrero del 2025**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

3. Observaciones:

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

El día 12 de febrero de 2025 se realizó visita al predio ubicado en las coordenadas $-75^{\circ}14'7.3''$ y $6^{\circ}30'15.2''$. Allí se encontró un predio identificado con FMI número 0018572 (según Geoportel Interno de Cornare) por medio del cual discurre la quebrada Sin Nombre, de la cual se abastece el acueducto de la vereda Vainillal.

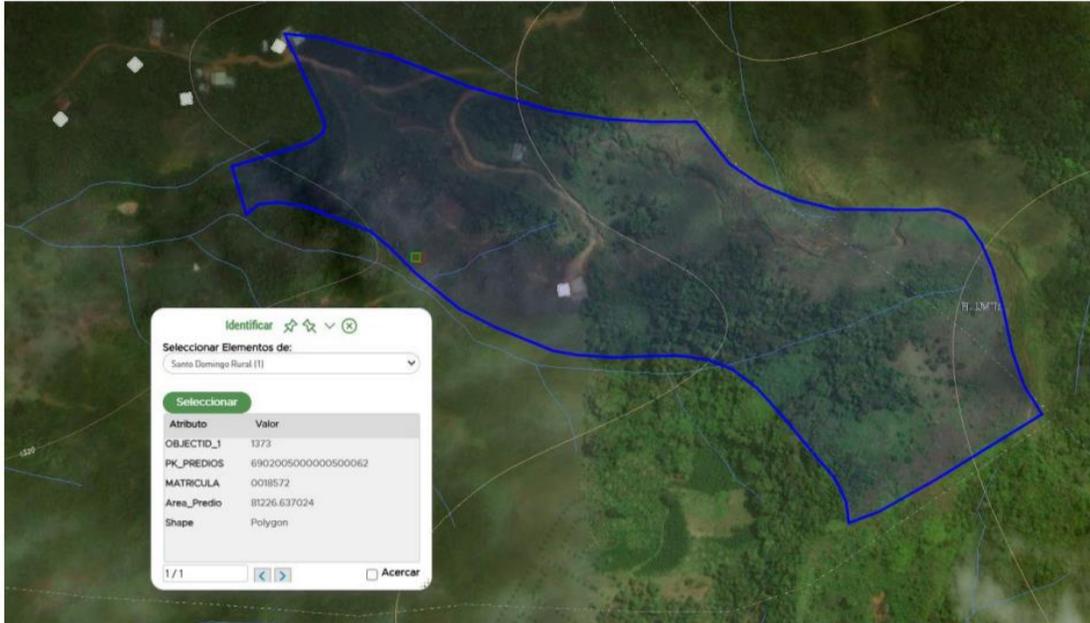


Imagen 1. Ubicación del predio.

Al llegar al sitio se evidencia la apertura de una vía de aproximadamente 300 metros de largo por 4 metros de ancho, la cual está trazada sobre predios donde predominan potreros, huertas agroforestales y rastrojos altos, sin embargo, en las coordenadas $-75^{\circ}14'7.3''$ y $6^{\circ}30'15.2''$ la vía atraviesa la quebrada Sin nombre que discurre desde la parte alta de la montaña atravesando las veredas El Uvito y Vainillal, dicha actividad interviene el cauce y la ronda hídrica de la fuente.

Durante el tramo de vía aperturado no se evidencia que se haya realizado aprovechamiento forestal y al momento de la visita no se encontraban personas o maquinaria en labores.



Imagen 2. Vista aérea de la vía aperturada.



Imagen 3. Vista aérea de la vía aperturada y su cruce por la fuente hídrica Sin nombre.



Imagen 4. Apertura de vía sobre el cauce de la fuente Sin Nombre.

La apertura de la vía interviene el cauce natural de la fuente Sin Nombre, además, no cuenta con obras para el control y conducción del caudal de agua, así como medidas de mitigación de impactos para la sedimentación de la fuente y el arrastre de tierra aguas abajo.

El material (tierra) que fue movido no ha sido revegetalizado, no cuenta con cobertura, no se evidencian trinchos para la retención de sedimentos ni medidas de contención.

Se desconoce si el responsable de la obra, el señor Nelson Echeverry Carvajal, con cédula de ciudadanía número 1035226952, cuenta con el respectivo

permiso de movimientos de tierras emitido por la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA del MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO.

Además, en las bases de datos de la corporación no se encuentra información relacionada con permiso de ocupación de cauce.

Según la información suministrada por personas de la comunidad la apertura de la vía se realizó con el fin de facilitar el transporte de productos agropecuarios producidos en la vereda y el tránsito de las personas que habitan la zona, comunicando las veredas de La Eme, El Uvito y Vainillal.

Al consultar las bases de datos de la corporación se identifica que, sobre la fuente Sin Nombre intervenida por la obra, existe una concesión de aguas otorgada a la Junta de Acción Comunal de la vereda Vainillal a partir de la resolución con radicado RE-04606-2024 del 12 de noviembre de 2024, de la cual se benefician aproximadamente 81 familias.

Según informan algunos de los usuarios de la concesión de aguas de la JAC Vainillal, la apertura de las vías en la parte alta de la fuente hídrica ha generado que en épocas de lluvias la quebrada arrastre sedimentos de los movimientos de tierras realizados, afectando la calidad del agua captada para uso doméstico.

Además, la planta de tratamiento con que cuenta la junta de acción comunal no tiene la capacidad de tratar el agua de manera eficaz, dificultando que se pueda garantizar una calidad óptima para el consumo humano.



Imagen 5. Fuente hídrica con arrastre de sedimentos.

4. CONCLUSIONES:

Se evidenció la apertura de una vía y ocupación del cauce de la fuente Sin Nombre en las coordenadas - 75°14'7.3" y 6°30'15.2", las cuales, según el Geoportal Cornare se encuentran en el predio con FMI número 0018572, ubicado en la vereda El Uvito del municipio de Santo Domingo, actividades realizadas por el señor Nelson Echeverry Carvajal, con cédula de ciudadanía número 1035226952.

La vía aperturada cuenta con unas dimensiones aproximadas de 300 metros de largo por 4 metros de ancho y atraviesa la fuente hídrica Sin Nombre, interviniendo el cauce natural de la fuente.

El material removido no cuenta con obras de mitigación de impactos ni de control y conducción del agua, favoreciendo el arrastre de sedimentos y material rocoso hacia la fuente hídrica Sin nombre, lo que puede afectar negativamente la calidad del agua de la fuente y el buen aprovechamiento del recurso por parte de los usuarios que tienen captaciones aguas abajo.

Sobre la fuente hídrica Sin Nombre existe una concesión de aguas otorgada a la Junta de Acción Comunal de la vereda Vainilla a partir de la resolución con radicado RE-04606-2024 del 12 de noviembre de 2024, de la cual se benefician aproximadamente 81 familias.

Se desconoce si el señor Nelson Echeverry Carvajal, con cédula de ciudadanía número 1035226952, cuenta con los correspondientes permisos de movimientos de tierras emitido por la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA del MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO.

Además, en las bases de datos de la corporación no se encuentra información relacionada con permiso de ocupación de cauce. El día de la visita a los predios no se evidenciaron otras afectaciones a los recursos naturales que alteren los Ecosistemas.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el Decreto 1076 del 2015 establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”

“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. **No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.**
(...)

3. **No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.**
(...)

10. **Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.**
(...)

“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:
(...)

2. **Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.**
(...)

Que el Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011 en su artículo sexto, establece:

(...)

“ARTÍCULO SEXTO. Intervención de las rondas hídricas: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Coreare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

(...) Las negrillas y subrayas de las normas transcritas se encuentran fuera de texto.

Que mediante Acuerdo Corporativo 265 “Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE” en su artículo cuarto establece:

Artículo cuarto: Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno; a esta operación se llama despeje y desmalece.
2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva dese aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc). De tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.
3. Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la autoridad competente.
4. Cuando se requiere realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (F_s) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el Angulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los entes territoriales.
5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geo técnico.

6. Durante el proceso de construcción los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la entidad que otorgue el permiso o la licencia, en calculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.
9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberá estar convenientemente señalizadas.
10. Las actividades agrícolas en la región deberán implementar prácticas culturales de conservación de suelo tales como fajas alternas, siembra sobre curvas de nivel, rotaciones en cultivos limpios, desyerbas selectivas, uso de machete, barreras vivas, zanjillas y obras de desvío de aguas, todo en el marco de aplicación de unas buenas prácticas agrícolas y ambientales.

PARAGRAFO PRIMERO: Los entes territoriales serán los encargados de expedir los permisos o autorizaciones para la realización de movimientos de tierra tal y como lo dispone el Decreto 1469 de 2010, o las normas que lo desarrollen, complementen o sustituyan, con excepción de aquellos asociados a la expedición de licencias ambientales otorgadas por la autoridad ambiental en el ámbito de su competencia.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-01103-2025 del 19 d febrero del 2025, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad,

razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de "Suspensión inmediata de las actividades de movimientos de tierra (apertura de vía), ocupación de cauce e intervención a ronda hídrica y en general todas a aquellas actividades que impliquen la intervención de los recursos naturales, sin contar con los permisos de las autoridades competentes".

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0200-2024 del 10 de febrero del 2025
- Informe técnico N° IT-01103-2025 del 19 d febrero del 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS al señor **NELSON ENRIQUE ECHEVERRI CARVAJAL**, identificado con cedula de ciudadanía número 1035226952, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **MOVIMIENTOS DE TIERRA (apertura de vía)**, la cual atraviesa la quebrada Sin nombre que discurre desde la parte alta de la montaña atravesando las veredas El Uvito y Vainillal, sin cumplir con los lineamientos establecidos en los Acuerdos Corporativos 251 y 265 del 2011, ello que además de intervenir el cauce y la ronda hídrica de la fuente, no cuenta con obras para el control y conducción del caudal de agua, así como medidas de mitigación de impactos para la sedimentación de la fuente y el arrastre de tierra aguas abajo. El material (tierra) que fue movido no ha sido revegetalizado, no

cuenta con cobertura, no se evidencian trinchos para la retención de sedimentos ni medidas de contención.

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las obras y actividades que impliquen la **OCUPACION DE CAUCE** de la fuente "sin nombre", de la cual se abastecen aproximadamente 81 familias de la vereda Vainillal, la toda vez que se evidenció la apertura de una vía de aproximadamente 300 metros de largo por 4 metros de ancho, en las coordenadas - 75°14'7.3" y 6°30'15.2", en el predio con FMI número 0018572, ubicado en la vereda El Uvito del municipio de Santo Domingo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **NELSON ENRIQUE ECHEVERRI CARVAJAL**, identificado con cedula de ciudadanía número 1035226952, para que proceda a dar cumplimiento a lo siguiente:

- De manera inmediata deberá implementar obras de mitigación para el manejo de material suelto, tales como: establecimiento de trinchos, revegetalización de los taludes expuestos, zanjas perimetrales y sedimentadores y las demás actividades que se consideren necesarias, con el fin de evitar que las aguas lluvias o de escorrentía realicen arrastre y transporte de sedimentos al cauce de la fuente ubicada en la parte baja del terreno.
- En un término máximo de 15 días calendario, deberá presentar la autorización de movimientos de tierra (apertura de vía) y Plan de Manejo Ambiental debidamente evaluado y aprobado por la entidad territorial (Municipio) con los análisis ambientales de los predios y las fichas de manejo de las rondas hídricas.
- Solicitar ante la autoridad ambiental el permiso de ocupación de cauce de que trata el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 del 2015, de lo contrario deberá retirar las obras y/o construcciones que se encuentran interviniendo el cauce de la fuente hídrica "Sin Nombre" permitiendo que regrese a sus condiciones iniciales.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al señor **NELSON ENRIQUE ECHEVERRI CARVAJAL**, lo siguiente:

- **ABTENERSE** de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.

- ABSTENERSE de realizar intervenciones no permitidas dentro de la ronda de protección de los cuerpos de agua que discurren por el predio.
- Acoger el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 "Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare. "ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE".
- Cualquier obra o actividad que conlleve la ocupación del cauce de las fuentes hídricas, sea de manera permanente o transitoria, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal, y deberá contar con la respectiva autorización.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: SOLICITAR a la **Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Santo Domingo**, que en el ejercicio de su competencia se lleve a cabo las acciones de control a que haya lugar, en relación con las actividades de movimientos de tierra (apertura de vía) que se vienen desarrollando en las coordenadas - 75°14'7.3" y 6°30'15.2", en el predio con FMI número 0018572, ubicado en la vereda El Uvito del municipio de Santo Domingo, sin cumplir con los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo N° 265 del 2011, actividad que implicó, la intervención de la fuente hídrica "Sin nombre", de la cual se abastece la Junta de Acción Comunal de la vereda Vainillal.

Parágrafo 1°: Copia de las diligencias adelantadas deberán ser remitidas a esta Corporación al correo Corporativo cliente@cornare.gov.co en un término de quince (15) días calendario, con destino al expediente N° **056900344947**.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, en un término de treinta 30 días calendario, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: REMITIR copia del informe técnico de queja N° IT-01 103-2025 del 19 de febrero del 2025 y de la presente actuación a las siguientes instituciones, dependencias y organizaciones del municipio de Santo Domingo:

- Alcalde Municipal
- Personería Municipal
- Secretaría de Planeación e Infraestructura
- Inspección de Policía del corregimiento Porce
- Junta de Acción Comunal vereda Vainillal

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **NELSON ENRIQUE ECHEVERRI CARVAJAL**, identificado con cedula de ciudadanía número 1035226952, localizado en la vereda Pacho Hondo del municipio de Santo



Domingo, y hacerle entrega de copia controlada del informe técnico No. IT-01103-2025 del 19 d febrero del 2025, para su conocimiento y acatamiento.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: INDICAR que contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nús

Expediente: 056900344947
Fecha: 21/02/2025
Proyecta: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Johan Sebastián Castaño

